



Número Único 110016000000201201136-00
 Ubicación 37169
 Condenado SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA
 C.C # 1026564716

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201201136-00
 Ubicación 37169
 Condenado SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA
 C.C # 1026564716

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Sentenciado: SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA
Cédula: 1026564716
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTÁ D.C.
Abogado Def: José Ramón Uribe Naranjo, Av Jiménez No 8-49 of 405, celular 3104077789
Decisión: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1642

Recurso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020):

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 5 de septiembre de 2014, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA** a la pena de 96 meses de prisión y multa de 124 SMLMV como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (arts. 376 inciso tercero C.P.). Del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Con fallo del 12 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentenciad de primera instancia.

2.3. Por auto del 30 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA por cuenta de estas diligencias fue privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

1. Del 2 de febrero de 2012 al 15 de marzo de 2013 -según obra en la página web-
2. Del 31 de enero de 2017 a la fecha. -según obra en la página web-

2.5. Al penado por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
21 de febrero de 2019	3	8,5
18 de septiembre de 2020	5	1
TOTAL	8 MESES 10 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

El señor **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias del 3 de febrero de 2012 al 15 de marzo de 2013 (13 meses 12 días) y desde el 31 de enero de 2017, por lo que a la fecha completa un total de **58 MESES Y 28 DÍAS** de privación física de la libertad, los que sumadas las redenciones de pena reconocidas (8 meses y 10 días), arroja el total de **67 MESES Y 8 DÍAS** de cumplimiento de la pena de prisión.

Luego encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, ha purgado un lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (96 meses), que equivalen a **57 MESES 18 DÍAS**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, por el fallador.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contacta eventualmente con un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside su descendiente y un posible arraigo familiar, empero se advierte que el condenado no cuenta con un arraigo de tipo social, pues no allegó documentación alguna mediante la cual acreditará las actividades a las que se dedicaba antes de su privación de la libertad, a más de ello, debe tenerse en cuenta que si bien la señora GLORIA MARTINEZ, indicó en la entrevista que el sentenciado se desempeñaba como vigilante, de la revisión de las piezas procesales contenidas en el expediente, se informó que el señor **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, era habitante de la calle, sin que la fiscalía haya logrado determinar el sueros.

Por último la asistente social manifestó que, la familia está dispuesta a acoger al condenado, donde vive su pareja, sus 4 hijos y sus papá y a pesar de sus problemas legales, han mantenido una buena relación de pareja. Informó que el condenado tuvo problemas de consumo de SPA por 10 años y hace 7 años dejó el consumo después de pasar 14 meses en prisión, contando el penado con otro antecedente penal, afirmando que su intención es apoyarlo, atendiendo que es muy "buen

Frente al penado, la entrevistada manifestó que cuenta con 4 cuatro descendientes en común, dos hermanos menores, que antes de ser aprehendido por cuenta de este proceso, se desempeñaba como vigilante, y con estudios hasta 5º de primaria.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó se practicara visita domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria el 2 de octubre de 2020, mediante el cual la Asistente Social encargado para tal labor, informó que, atendiendo las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador de estos Despachos, quien acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país; la entrevista fue realizada a través de video-llamada, la cual fue atendida por la señora GLORIA MARTINEZ, al abonado telefónico 3203930504, quien manifestó ser la compañera en unión libre del condenado por 20 años, y que el inmueble objeto de la diligencia es propiedad de los progenitores de la informante hace 15 años.

En cuanto al arraigo familiar y social de **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, encuentra el Despacho que el fallador en la sentencia condenatoria reseñó que nació el 4 de julio de 1984 en esta ciudad, hijo de José y María, y habitante de la calle. De otro lado, el penado mediante memorial radicado en este Despacho, informó que en la CARRERA 136 # 132D - 23 BARRIO SAN CARLOS DE TITABUYES, donde eventualmente disfrutaría el mecanismo sustitutivo bajo estudio, se puede confirmar su arraigo social y familiar

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "EJEMPLAR", no registra sanción disciplinaria y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2376 de fecha 10 de junio de 2020, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

arraigo del penado, según se manifestó en el traslado que trata el art. 447 de la Ley 906 de 2004, durante la audiencia de juicio oral celebrada el 5 de mayo de 2014¹.

Es así que, se itera no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las reales actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que no se tiene certeza de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, se establece que el penado no cuenta con un arraigo social, como requisito necesario para la concesión del subrogado de la libertad condicional, no obstante, el Despacho continuará con el estudio pertinente de la valoración de la conducta del penado, para una eventual concesión de la libertad condicional.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su

¹ Record: 1:41:34

libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los

atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas:

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.*

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

“...
Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues *“hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delictuosa, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional”.*

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que

continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) *fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional*"² que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados en precedencia, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, de cara a su proceso de resocialización impide para este momento la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, como quiera que conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria se tiene que efectivos de la Policía Nacional se encontraban efectuando un allanamiento al inmueble ubicado en la CALLE 20 No. 16 – 70 barrio la favorita de esta ciudad, en cumplimiento a la orden emanada de la Fiscalía 313 Seccional de la URI de Paloquemao, donde le fue incautado al condenado, entre otros, 1291 envolturas con sustancia pulverulenta con características similares al "BAZUCO", 100 bolsitas con una sustancia pulverulenta con características similares a la "COCAÍNA", 109 cigarrillos artesanales con una sustancia de color vegetal con características similares a la "MARIHUANA" y cincuenta bolsas plásticas contentivas de la misma sustancia vegetal; sustancias que fueron fijadas a través de la respectiva experticia forense en un peso neto de 309.8 y 30.0 gramos de "COCAÍNA", las cuales se almacenaban en el inmueble para su distribución.

Asimismo, el Juzgado fallador determinó la autoría del condenado, atendiendo que se estableció que el penado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, cumplía funciones de "campanero" en la puerta del inmueble, quién al notar la presencia de los policiales en la diligencia de allanamientos antes descrita, procedió de inmediato a prevenir a sus cómplices, para que escondieran las precitadas sustancias estupefacientes.

Tal conducta, que atenta contra el bien jurídico de la salud pública, contribuye al flagelo de la drogadicción que tanto daño ha hecho a nuestro país en especial a la población juvenil, que a diario sucumbe ante dichas sustancias, circunstancias que revelan la personalidad del condenado intolerante, insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, máxime si se tiene en cuenta que el condenado fue capturado en un lugar en el que se indicó era un expendio de sustancias estupefacientes.

Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal, pues verificando el prontuario allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y la página Web de esta especialidad, se advierte que obran en su haber delictivo otras 2 sentencias condenatorias, a saber: (i) la sentencia emitida por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad el 21 de mayo de 2017, por el delito contra el bien jurídico del patrimonio económica, dentro del proceso

² Ley 270 de 1996, artículo 1º.

Oficiar al Dr. Alberto Javier Romero Barrios Mayorca, Coordinador de Gestión del Programa 1542 de 1997 de la Defensoría del Pueblo, o quien haga sus veces,

Por el Centro de Servicios:

2.- Con relación al correo electrónico por medio del cual el togado JOSÉ RAMÓN URIBE NARANJO, informó que desde el 1º de marzo de 2014, fue trasladado a la Unidad de Penal Militar de la Defensoría del Pueblo, razón por la cual su actividad como defensor del condenado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, culminó en sede de primera instancia, se ordena:

Requerir por **SEGUNDA VEZ** al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que remita (i) copia del acta de la audiencia mediante la cual le fue concedida al condenado la libertad por vencimiento de términos (ii) la boleta de libertad emitida en esa oportunidad y (iii) copia de la constancia de la ruptura de la unidad procesal, como quiera que las audiencias preliminares se llevaron a cabo con el radicado 1100160000020120226200.

Por el Centro de Servicios:

1.- En atención a que no se ha remitido la totalidad de la documentación que solicitó el Juzgado en auto No. 669 del 29 de mayo de 2020, se **ORDENA**:

OTRAS DETERMINACIONES

Conforme las anteriores consideraciones, el Despacho negará el subrogado de la libertad condicional a la condenado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**.
Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, impide la concesión de la libertad condicional a **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, quien deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de que cumplan a cabalidad los fines de prevención especial y resocialización de la pena que operan en la etapa de su ejecución.

Por manera que, considera esta Funcionaría que para el caso de **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado de la ponderación de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

No obstante, en lugar de restaurar su camino el condenado optó por continuar con sus quehaceres contrarios a la ley, y si bien los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, si dan cuenta de la personalidad del condenado, proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario.

Conocimiento de esta ciudad el 3 de mayo de 2018, por delito en contra del mismo bien jurídico tutelado, dentro de la causa No. 2017-02490.

para que DE MANERA INMEDIATA, informe si ya le fue asignado defensor público al condenado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, y de no ser así proceda a designar un apoderado judicial público al sentenciado, que lo asista en el trámite de ejecución de penas.

Para efectos de lo anterior, se remitirá copia del correo electrónico señalado en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

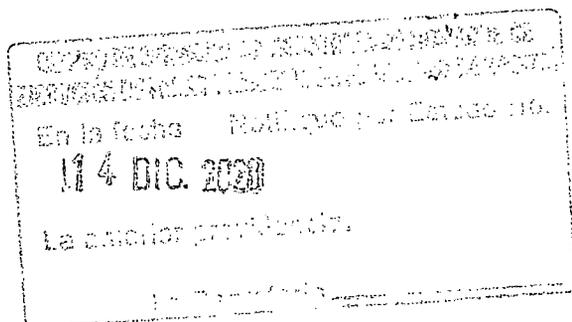
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.2	2.2





**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 87169

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** Nro. 1642.

FECHA DE ACTUACION: 17-NOV-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-11-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SEBASTIAN FELIPE PANJA

CC: 1026564716

TD: 92889

HUELLA DACTILAR:



Bogotá-30-11-2020

SEÑORES:

JUZGADO 28° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser. Ciudad. E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N 2012-01136

CONDENADO: Peña Bobadilla Sebastián Felipe C. C 1026564716

RECURSO DE APELACION AUTO NEGÓ BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, Peña Bobadilla Sebastián Felipe, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 17-11-2020**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

LEY 600 DE 2000

Artículo 188. Cumplimiento inmediato. Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

Artículo 189. Reposición. Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de

lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

HECHOS:

Fui capturado inicialmente el 31-01-2017, a la fecha del presente escrito, (41 meses y 18 días), detención física intramural, más redención reconocida y pendiente por reconocer, me encuentro condenado a la pena de (96 MESES) de prisión.

Para mi libertad condicional debo haber cumplido en tiempo físico y redención reconocida (57 meses y 18 días), de los cuales a la fecha llevo una detención física de 46 meses, más redención reconocida y pendiente por reconocer, superando así el factor objetivo de las 3/5 partes de mi condena.

RECURSO DE APELACION.

Respetada señora(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Peña Bobadilla Sebastián Felipe**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 17-11-2020**, del cual me fue notificado en el **lugar de reclusión**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional**, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de conceder mi libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, sírvase aplicar el principio de favorabilidad y principio de legalidad, valorando la conducta presentada por el actor a partir del momento de su captura, y no como la valoro en esta oportunidad, que tan solo se limitó a valorar la gravedad de la conducta desplegada por el actor al momento de la comisión del delito, y no como ordenan valorarla las Altas Cortes, es decir Aplicando la jurisprudencia favorable emitida por los órganos de cierre en materia penal y constitucional (Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional), los cuales paso a enunciar:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

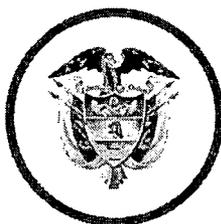
Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil once (2011).-

Rad. No. : 11001-03-06-000-2010-00094-00.

Número interno: 2031

De allí que, reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunde en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.”³



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado Ponente

STP4236-2020

Radicación N.º. 1176/111106 Acta 134

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no estableció qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta

los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que sino que responde a la finalidad constitucional de la con ello vean sus derechos de la dignidad humana restituidos, resocialización
como garantía

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.**

Así se indicó¹.

i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no**

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada **fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal**

y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

RESUELVE

REVOCAR el fallo impugnado.

- 1. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por **OSCAR HERNANDO OSPINA VARGAS**.
- 2. DEJAR** sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 24 de octubre del 2019 y el 21 de enero del 2020 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, respectivamente.
- 3. ORDENAR** el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal.

La Aplicabilidad del principio de proporcionalidad, herramienta jurídica nacida de los tribunales europeos y retomado por nuestra jurisprudencia constitucional, consiste en establecer si la medida limitativa, en este caso, la negativa a otorgar el subrogado de la libertad condicional, persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto al fin pretendido y es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente es eficaz si el sacrificio de autonomía de derechos fundamentales resulta estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

PRINCIPIO PRO HOMINE – Aplicación - Este principio implica que la interpretación jurídica que realicen los funcionarios judiciales siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más

amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

LIBERTAD CONDICIONAL – Aplicación de la Declaratoria de Exequibilidad

Condicionada de la Sentencia C-757 de 2014, respecto de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. /LIBERTAD CONDICIONAL – Requisitos - Teniendo en cuenta que los jueces de ejecución de penas deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el art 30 de la Ley 1709 de 2014 y que son autónomo al momento de valorar otros aspectos posteriores a la imposición de la condena, se determina que la valoración del juez de primera instancia de la conducta no se realizó conforme se indica en la ratio decidendi del fallo constitucional, pues únicamente se acudió al aspecto desfavorable relacionado con la gravedad de la conducta y no tuvo en cuenta aquellos aspectos favorables que fueron valorados por el sentenciador y que es importante resaltar para entrelazarlos con el comportamiento, que en general fue bueno, del condenado al interior de los establecimientos carcelarios y siendo que se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, se encuentran cumplidas, deviniendo en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario y que además se encuentran satisfechos los otros requisitos exigidos, hay lugar a conceder la libertad condicional deprecada./

Lo anterior, deviene de la acogida de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 lo cual dispuso al tenor literal lo siguiente:

“60.2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos". (Subrayas de Sala).

Bajo el anterior panorama, la función de la pena tiene como uno de sus fines primordiales la rehabilitación del condenado, ello con base al respeto a la dignidad humana y demás prerrogativas fundamentales determinadas en la Constitución Política de Colombia, las cuales se desarrollan en la actualidad mediante mecanismos que permiten corregir la conducta punible a través de medidas resocializadoras, encaminadas a incidir en la conducta o comportamiento desplegado por el justiciado, sin sobrepasar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Así, como mecanismos de corrección de la conducta punible, actualmente opera el Plan de Direccionamiento Estratégico – PDE con vigencia 2015 - 2018 elaborado por el Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC, de la mano con el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes a través de éste proyecto incorporaron como uno de los fines el siguiente: "el Inpec en el año 2019 será reconocido por su contribución a la justicia mediante la prestación de los servicios de seguridad penitenciaria y carcelaria, atención básica, resocialización y rehabilitación de la población reclusa, soportadas en una gestión efectiva, innovadora y transparente e integrada por un talento humano competente y comprometido con el país y la sociedad", y que desarrolla además todo un plan de acción encaminado a lograr las metas propuestas en el periodo referenciado en la búsqueda de la resocialización del sentenciado, determinando adicionalmente que: "(...)el servicio que presta el SPC , tiene como objetivo preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Se realiza conforme a la dignidad humana y necesidades específicas de la personalidad del sujeto, involucra acciones de educación, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreativa, deportiva y vínculos familiares". De esta manera, la disquisición realizada conlleva a determinar que la función de la pena no solamente está encaminada a lograr una reparación a la víctima de la conducta punible a través de mecanismos trazados para tal efecto,

cuando ello sea posible, sino también lograr la rehabilitación del sujeto activo de la acción delincinencial para que regrese a la sociedad civil de forma inclusiva, de tal manera que el sujeto se sienta acoplado a la normatividad aplicable en materia delictual, evitando incidir en conductas punibles que desencadenen la acción penal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS LEGALES

En el preámbulo de la Constitución Política, se advierte como fin esencial del Estado asegurar al pueblo de Colombia "...la justicia, la igualdad..." dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; después, el artículo segundo refiere entre los principios fundamentales que orientan la organización del Estado social y democrático de derecho, "...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Desde esa perspectiva, a la Administración de Justicia como función pública, le corresponde garantizar la independencia, la autonomía, la imparcialidad y la soberanía del juez en la aplicación del derecho sustancial, como "valor superior" orientado a hacer efectivos los derechos fundamentales dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho (Artículos 228, 229 y 230 de la Constitución)

La doctrina procesal considera que la garantía de la imparcialidad, constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido proceso. Ello porque en un Estado Social de Derecho, la imparcialidad se convierte en la forma objetiva y neutral de obediencia al ordenamiento jurídico. En efecto, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme al Derecho, es decir, libre e independiente de cualquier circunstancia que pueda constituir una vía de hecho (C.P. Artículos 29 y 230), exige de forma correlativa el deber de imparcialidad de los jueces (C.P. artículos 209 y 230), ya que solamente aquél que juzga en derecho o en acatamiento pleno del ordenamiento jurídico, puede llegar a considerarse un juez en un Estado Social de Derecho. C.S.J., Cas. Penal, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, No 25407 del 21 marzo/2007.

Se tiene así, la posición de la Corte Constitucional hermenéutica en la Sentencia T-267/15.

"El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)"

2Desde la perspectiva el derecho sustancial para el caso análisis se evidencia un claro desacierto en los autos del A-quo y A-dquem respectivamente indicados anteriormente, que negó el derecho a la libertad condicional, se finca en una postura negativa, que desdibuja el Estado Social de Derecho de prima facie.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad.
2. De no ser así se haga un sustento jurídico, enunciando el porque se apartan de la jurisprudencia emanada de las altas cortes, de cada uno de los fallos enunciados por el actor, donde se le de aplicación al principio Prohomine.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Recibe notificaciones en la EPC PICOTA de Bogotá, en los términos del art. 184 de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:

Sebastián Felipe Peña Bobadilla



Peña Bobadilla Sebastián Felipe

C. C 1026564716 de Bogotá

NU732852

Pabellón 3- Estructura Uno- COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 01 de diciembre de 2020 8:40 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG JDO 28 N.I 37169 -LAH RECURSO DE APELACION CONTRA INTERLOCUTORIO NEGOTIACION LIBERTAD CONDICIONAL PPL PEÑA BOBADILLA
Datos adjuntos: PPL PEÑA BOBADILLA SEBASTIAN FELIPE APELACION LIBERTAD CONDICIONAL.pdf
Importancia: Alta

S-P

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>
Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 11:00 p. m.
Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA INTERLOCUTORIO NEGOTIACION LIBERTAD CONDICIONAL PPL PEÑA BOBADILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.